



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3786
AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2007IE2449 del 02-03-07 y ER7744 del 16 de Febrero 2007, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en contra de la entidad Comercial **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- OLIMPICA S.A.**, con ocasión del elemento publicitario AVISO denominado Balón de Fútbol- Olímpica, ubicado en la Carrera 7 No. 108-44 de esta ciudad.

Que con radicado señalado anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, solicita a esta secretaria rinda ante ese despacho, Concepto Técnico sobre los aspectos e inquietudes relacionadas en los literales a), b) y c) del escrito de traslado presentado y que hace alusión al proceso de su conocimiento.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad que anuncia Balón de fútbol- Olímpica propiedad de la entidad Comercial **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, cuenta con el registro No. 4827 de 2005 expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el informe Técnico 8258 del 29 de Agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

3.- EVALUACION AMBIENTAL

3.1 Legislación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 3 7 8 6

3.1. A El elemento en cuestión es ilegal porque tiene más de uno en la fachada.

3.2.B. El elemento en cuestión incumple lo siguiente: mas de un aviso un fachada Art. 7
Literal A) Decreto 959/2000

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3786

Que el Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000 establece: **Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:** Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en éste artículo.

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, al encontrarse ubicado en el espacio público, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 7 No.108-44, propiedad del establecimiento comercial **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos por lo que, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que los actos de instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual Aviso en fachada por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. evidencian una clara violación las disposiciones legales esto es, concretamente la contenida en el Artículo 7 Literal a) del Decreto 959/00 hecho que es relevante y significativo para que esta secretaría proceda a ordenar el desmonte de éstos elementos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento Comercial **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** a través de su representante legal Señor ANTONIO CHAR CHALJUB y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicado en la fachada del inmueble de la Carrera 7 No. 108-44 de ésta ciudad, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente, s 3 7 8 6

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la entidad Comercial **SUPERTIENDAS y DROGUERIAS OLIMPICA S. A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al establecimiento Comercial **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la calle Calle 63A No16-43 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 18 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sanchez.
C. T. 8258 29-08-07
PEV 